



**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS – PARA DECIDIR OBJECIÓN-.
RADICADO:680014003004-2023-00250-00**

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez para decidir sobre las objeciones presentadas al interior del asunto de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
OFICIAL MAYOR.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresan el expediente al despacho a efectos de resolver en relación con las OBJECIONES presentadas por el acreedor DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ, a través de su apoderada judicial al interior del trámite de negociación de deudas adelantado por el deudor IVAN TORRES RIVERA dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante- procedimiento negociación de deudas.

FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN FORMULADA

El acreedor DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ mediante apoderada judicial radica dos objeciones, la primera de ellas dirigida en contra de la acreencia que fue reconocida a favor del señor WILLIAM JAIMES MORALES y realiza la descripción de los argumentos que deben ser tenidos en cuenta para que se excluyan todas las obligaciones contraídas con dicho acreedor.

Por otro lado, se realiza objeción frente a la obligación del mismo acreedor DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ, e indica que dichas acreencias se encuentran respaldadas en 68 letras de cambio, las cuales fueron reconocidas por el señor IVAN TORRES RIVERA y que por ende no constituyen un derecho litigioso, añade que tampoco son obligaciones quirografarias por cuanto se encuentran respaldadas en el acuerdo de voluntades en donde se estipuló la venta de derechos herenciales, señala al igual que no es competencia del trámite de negociación de deudas calificar las acreencias y graduar dicha obligación por ser cosa juzgada mediante sentencia en firme dictada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga. Añade también que la Ley 1116 de 2006, no aplica para el presente caso y que el deudor IVAN TORRES RIVERA reconoce al señor DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ como cesionario y actual adjudicatario de los derechos herenciales en la sucesión de su padre MARIO TORRES APARICIO, puesto que no incorporó dichos bienes.



PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO

- La apoderada del deudor IVAN TORRES RIVERA se pronunció de las objeciones indicando que la solicitud de negociación cumple con el lleno de lo exigido en el artículo 539 y s.s., del C.G.P., señala que la parte objetante no aporta prueba sumaria para desvirtuar la falsedad que alega, y que la acreencia con el señor WILLIAM JAIMES obedece a un contrato de compraventa de unas tractomulas y que su poderdante debe devolver el dinero con la correspondiente indemnización de perjuicios y gastos.

Frente a la objeción que ataca la premisa que es un crédito litigioso la acreencia del señor DEMETRIO CARVAJAL, se mantiene en indicar que se debe proceder de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 e insiste que no se le puede otorgar derecho de voto a dicha acreencia.

- Dentro del término de referencia el acreedor WILLIAM JAIMES MORALES defendió su acreencia e indicó que en efecto en el mes de marzo de 2004, canceló la compra de las tractomulas y en virtud a ello procedió a exigir al señor IVAN TORRES RIVERA el traspaso de las mismas, no obstante, lo anterior no ocurrió por cuanto se dio apertura al proceso de sucesión del causante MARIO TORRES APARICIO, puesto que quien aparecía como propietario de las tractomulas era el padre del deudor, indica que los vehículos fueron embargados por el aquí objetante el señor DEMETRIO CARVAJAL, dado que era el cesionario de los derechos herenciales del señor IVAN TORRES RIVERA.

Consagra que al ser retenidos los vehículos generó graves inconvenientes económicos y es ahí que el señor deudor TORRES RIVERA otorgó un pagaré suscrito el 1 de junio de 2015 por valor de \$240.000.000 con el fin de respaldar el daño ocasionado, indica que el objetante tuvo conocimiento de lo reseñado, pues en enero de 2016 se le convocó tanto a él como el deudor a una conciliación extrajudicial, para que fueran excluidos los vehículos del inventario de la sucesión del causante MARIO TORRES APARICIO.

Añade que el 01 de junio de 2017, 03 de julio de 2017, 03 de agosto de 2017 y 04 de septiembre de 2017 IVAN TORRES RIVERA suscribió a su favor 4 letras de cambio por valor de \$50.000.000 y dos por valor de \$100.000.000 suscritas el 12 de abril y 21 de mayo de 2018, en virtud de la indexación del valor del capital cancelado por la compraventa de las tractomulas.

Respecto al título valor del cual se predica objeción por encontrarse en un formato minerva 2019, indica que el título valor sufrió un daño razón por la cual fue reemplazado por los suscriptores.



SE CONSIDERA:

En primer lugar es importante mencionar que la sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la económica de las personas naturales no comerciantes, por lo que el gobierno y otras instancias estatales se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

En la actualidad el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en el Decreto reglamentario 2677 de 2012. En el capítulo III se consagra todo lo relativo a la convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (Artículo 562 C.G.P)

Con vista en lo anterior se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus notarios y conciliadores inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 C.G.P) pero cuando se le requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entrar a intervenir en ciertos casos para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado título IV, sección tercera del Código General del Proceso, artículo 534.

Tenemos entonces que, tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

“...Artículo 534. De las controversias previstas en el título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1-2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del Código General del Proceso.



Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo) estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

De la exposición detallada de cada objeción propuesta por uno de los acreedores, se concluye que las mismas giran en torno a la calificación, graduación y/o exclusión de la acreencia reportada por el deudor a favor del señor WILLIAM JAIMES MORALES y sobre la clasificación de la acreencia del señor DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ, pues se indica que es una acreencia que cuenta con garantía aunado a que es un derecho cierto.

Pues bien, se tiene que el acreedor es la persona a la que el deudor debe cumplirle la obligación contraída antes de la admisión del proceso de insolvencia, incluso a quienes se han constituido como las obligaciones naturales. La Corte Constitucional explica que *“uno de los principios que inspira el derecho concursal es el de universalidad, predicable tanto del patrimonio del agente económico (universalidad objetiva) como de sus acreedores (universalidad subjetiva). De este principio deriva una regla básica del derecho concursal, conocida como conditio creditorum, según la cual, los acreedores en los procesos universales, deben concurrir en igualdad de condiciones tanto para la gestión de sus intereses como para el pago de sus acreencias frente al agente económico”*¹

Este estrado se permite sintetizar la graduación de los créditos así:

LOS CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE están compuestos por obligaciones proveniente de alimentos, laborales y el fisco, teniendo en cuenta que los gastos de administración en los procesos de negociación de deudas y los causados durante la liquidación del patrimonio económico, tienen preferencia, así como las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE La segunda clase la componen los acreedores garantizados con los bienes muebles de propiedad del deudor que cumplen con los respectivos requisitos.

¹ C-527 de 2013.



CRÉDITOS DE TERCERA CLASE Los créditos garantizados con bienes inmuebles, o sobre los cuales se puedan constituir hipotecas tal cual se ordena el Artículo 2499 del Código Civil¹³, razón por la cual gozan de preferencia especial.

CRÉDITOS DE CUARTA CLASE Estos son créditos de carácter general y, cubren todos los bienes del deudor, menos los declarados y reconocidos como inembargables, como los de la primera, corresponden a créditos personales, por lo tanto, no pueden hacerse efectivos contra terceros poseedores. Los créditos de esta categoría se pagan, siempre y cuando, se hayan cancelado los créditos de las tres primeras clases. El artículo 2502 del Código Civil, alcanza los créditos del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales; los de los establecimientos de caridad o de educación costeados por fondos públicos y los bienes del común correspondientes a los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas; los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad sobre los bienes de éste, y los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.

CRÉDITOS DE QUINTA CLASE En la quinta clase² se clasifican las obligaciones que no tienen ninguna preferencia y, de esta forma se llevan a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a la fecha de constitución.

Descendiendo al caso objeto de estudio esta juzgadora empezará por indicar que la competencia de este despacho únicamente se circunscribe en analizar lo atinente a lo normado en el artículo 534 del CGP que indica que en única instancia conocerá de las controversias previstas en el título IV, asociadas al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es así como las controversias cuyo conocimiento le corresponde a este despacho son las siguientes: - Objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, bien sea propias o de otros acreedores (artículo 550-1 y 2 del CGP) - Impugnaciones al acuerdo de pago (artículo 557 del CGP) - Objeciones frente al cumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560 del CGP)- Convalidación del acuerdo privado de pago (artículo 562 del CGP) - Acciones de revocatoria y de simulación (artículo 572 del CGP). **Es así como se enfatiza en que todo pronunciamiento que no se enmarque dentro de lo anterior no será motivo de análisis por este despacho por no ser de su competencia razón por la cual frente al punto 1,2,3,4 y 5 este despacho se abstiene de estudiar**

Procediéndose así únicamente a centrar la atención en los siguientes puntos.

I) Objeción respecto de la acreencia del señor WILLIAM JAIMES MORALES

² Código Civil, Artículo 2509. CREDITOS DE QUINTA CLASE. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.



Desde el p^ortico evidencia el despacho el revés de la primera objeción presentada por el acreedor DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ, conforme se pasa a exponer.

Preliminarmente hay que decir, en el escrito de objeciones se solicitó un decreto de pruebas con el fin de que este despacho procediera a practicarlas, cabe indicar que dicho pedimento es improcedente en virtud del artículo 552 del C.G.P., el cual refiere lo siguiente:

*“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador**”*

Lo anterior para enfatizar que no le es dable al despacho proceder conforme lo solicita el acreedor DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ por conducto de su apoderada, pues, este estrado judicial solo se puede pronunciar conforme a lo aportado al momento de presentar las objeciones y lo aportado al descorrer traslado de las mismas, razón por la cual se procede a valorar lo aportado.

Desde el literal a. al m. se ataca los negocios causales, la falta de capacidad de patrimonio del acreedor, las fechas de exigibilidad entre otros, para lo cual se procede a analizar las pruebas aportadas encontrándose únicamente la copia de la letra de cambio; en donde se busca evidenciar que el formato del título valor data del 2019 y la letra de cambio fue suscrita en el 2016, para decir que la deuda es simulada.

Frente a lo esbozado anteriormente encuentra el despacho no solo la explicación sino la prueba en la que el acreedor WILLIAM JAIMES MORALES logra demostrar que el título valor que contiene una obligación de suscripción que data el 08 de julio de 2016, fue repuesto por cuanto el mismo fue averiado, allegando la copia de anulado del referido título, es como para este despacho encuentra sustento el que se haya cambiado el cartular, cabe indicar a su vez que, nos encontramos frente a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante- procedimiento negociación de deudas y no un proceso ejecutivo, es así, como el análisis del título valor no puede darse dentro del marco del artículo 430 del C.G.P., no obstante, oteada la letra de cambio aportada, se extrae que la misma contiene la cantidad descrita por el deudor como acreencia a favor del señor JAIMES MORALES, pues la misma da cuenta de una obligación económica a cargo del deudor y a favor del acreedor, por el monto establecido en el escrito de negociación de deudas.



Se tiene además, que los títulos valores son documentos probatorios de la obligación cambiaria y su contenido tiene eficacia jurídica literalmente, por lo tanto los derechos son los que se encuentran consignados en el texto del documento y en tal sentido el suscriptor del documento quedará obligado conforme a su tenor literal, de allí que solo sea exigible la presentación de cartular sin necesidad de prueba adicional, siendo obligación del deudor excepcionar y demostrar entre otros el pago parcial, total, o la inexistencia de la obligación, es decir la carga probatoria de pago o existencia de la acreencia atañe al deudor y no al acreedor, y es así que precisamente el señor IVAN TORRE RIVERA acepta adeudar, pues fue él quien en ultimas debe reconocer y responder por las obligaciones que le son endilgadas.

Se precisa que el deudor reconoce en su totalidad la graduación de la acreencia pues en audiencia calendada el 21 de marzo de 2023, no tuvo reparo alguno e indicó su apoderada que aceptaba los créditos de la manera como fueron relacionados por los interesados, téngase en cuenta, que los únicos que pueden dar fe de los negocios celebrados son tanto el acreedor WILLIAM JAIMES MORALES como el deudor IVAN TORRES RIVERA, y en caso de que un tercero se demuestre perjudicado debe acudir a las acciones legales correspondientes todo esto para que dichas acreencias no se tengan en cuenta, bien sea a través de un proceso declarativo-simulación, o a través del artículo 572 del C.G.P., pues en el trámite de negociación de deudas debe evidenciarse principios como lo son el de buena fe, el cual como es bien sabido, debe ser desvirtuado a través de los mecanismos judiciales destinado para ello, pues es allí donde se debe atacar los negocios causales.

En consecuencia, se declarará infundada la objeción por inexistencia respecto de esta acreencia del señor WILLIAM JAIMES MORALES., por lo expuesto en líneas arriba

II) Objeción respecto de la acreencia del señor DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ

De contera con dicha acreencia y frente a los argumentos esbozados por parte del deudor y el acreedor, se procede a indicar primigeniamente que le asiste razón al acreedor DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ, en los siguientes términos:

En primer lugar, se evidencia que se debate por parte del deudor IVAN TORRES RIVERA dicha acreencia indicando que se trata de un “*crédito litigioso*”, puesto que cursa el proceso bajo radicado 68001310301220190036600 en el cual a través del proceso verbal se provocó demanda de rendición de cuentas, con el fin de debatir la referida acreencia, frente a lo dicho se aportó acta de audiencia en la que se dictó lo siguiente:



RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR probadas las excepciones de mérito formuladas por el demandado a través de su apoderada judicial denominadas “INEXISTENCIA DEL PAGO INVOCADO”, “IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DE DECLARAR EL PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE IVÁN TORRES RIVERA” e “IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DE DECLARAR LA INEFICACIA DE LA CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO DE GARANTÍA CELEBRADO ENTRE IVÁN TORRES RIVERA Y DEMETRIO CARVAJAL RODRÍGUEZ”, y **NEGAR**, en consecuencia, las pretensiones invocadas en la demanda.

Como se refirió en líneas arriba se reitera que el proceso de negociación de deudas busca que todo acreedor acuda a dicho trámite, dado que, cada acreedor pierde el derecho de ejecución individual y su respaldo se convierte en todo el patrimonio del deudor, así las cosas, bien podría indicarse, que se puede dejar por fuera los resultados del proceso bajo el radicado No. 20190036600, en el caso de que el deudor y acreedor llegasen a un acuerdo, pues la tesis del despacho se ratifica que la negociación debe ser un proceso conciliatorio, sin disputa y adversidad en que cada diferencia debe ser conciliada, lo cual no opera para el caso subjudice, frente a ello se tiene que el proceso en primera instancia despachó desfavorablemente las pretensiones del señor IVAN TORRES RIVERA, hallando probadas las excepciones del señor DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ, por lo cual se interpuso recurso de apelación el cual fue surtido el 31 de julio de hogaño del cual da fe la consulta de procesos.

Fecha	Evento	Descripción	Inicio	Fin	Fecha
23 Aug 2023	DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE	EN LA FECHA SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE DIGITAL DEL PROCESO DE LA REFERENCIA AL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. JF.			23 Aug 2023
15 Aug 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/08/2023 A LAS 13:39:00.	16 Aug 2023	16 Aug 2023	15 Aug 2023
15 Aug 2023	AUTO RECHAZA RECURSO DE CASACIÓN				15 Aug 2023
02 Aug 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	VIA CORREO ELECTRONICO IVON DAYANA ACEVEDO MUÑOZ COMO APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE CON BASE EN SUSTITUCION E PODER INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION CONTRA SENTENCIALGRG			02 Aug 2023
02 Aug 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	VIA CORREO ELECTRONICO RAFAEL CUENTAS MORENO COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE INFORMA SUSTITUCION DE PODER LGRG			02 Aug 2023
02 Aug 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	VIA CORREO ELECTRONICO IVON DAYANA ACEVEDO MUÑOZ COMO APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION CONTRA SENTENCIALGRG			02 Aug 2023
02 Aug 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	VIA CORREO ELECTRONICO DESDE EL CORREO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL REMITEN MEMORIAL DE RAFAEL CUENTAS MORENO COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL CUAL MANIFIESTA SUSTITUCION DE PODERLGRG			02 Aug 2023
31 Jul 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2023 A LAS 11:19:00.	01 Aug 2023	01 Aug 2023	31 Jul 2023
31 Jul 2023	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				31 Jul 2023

Es así que, en el trámite de negociación de deudas deberá tenerse en cuenta el fallo proferido por el Magistrado JOSE MAURICIO MARIN MORA dentro de la partida 68001310301220190036601, con el fin de que se proceda a dejar o no en firme dicha acreencia, por cuanto dicho fallo hace tránsito a cosa juzgada, máxime que se rechazó el recurso de casación.

Por otro lado, se indica fehacientemente que, si dicho fallo es en contra del señor DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ, su acreencia debe entrarse a conciliar y determinarse si se incorpora o no, de ser el fallo a favor del acreedor deberá



dejarse incólume dicho valor como fue graduado y calificado, pues, de eso se trata la conciliación en las audiencias.

Por otro lado, este despacho es rotundo en la siguiente premisa, el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante es un proceso independiente y autónomo, razón por la cual, no se puede incorporar normas de la Ley 1116 de 2006, ya que su proceso está ampliamente regulado en la Ley 1564 de 2012, por ende se concluye, que excluir voz y voto al acreedor DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ, se viola el principio rector de igualdad del acreedor, el cual busca evitar el desequilibrio y los tratos discriminatorios sin ningún fundamento, imponiendo a contrario sensu de lo dicho por el deudor, el deber del Estado de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos.

En virtud de lo expuesto, la acreencia del señor DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ deberá tener voz y voto, no obstante, su acreencia debe ser establecida en la prelación quinta como bien ya se graduó, puesto que no tiene una garantía real que goce de dicha prevalencia, mal indica el acreedor que el contrato de venta de derechos sucesorales es una garantía real, pues dicho contrato se suscribió como respaldo- garantía del cumplimiento de unas obligaciones, sin ser un título hipotecario o prendario.

En conclusión, se tendrán por fundada la objeción presentada por DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ, en lo concerniente a que debe tener voz y voto por lo cual no se trata de un crédito litigioso, así mismo deberá ser incorporado de conformidad a las resultas de la sentencia proferida por el JOSE MAURICIO MARIN MORA dentro de la partida 68001310301220190036601 y de lo que se llegue a conciliar teniendo su prelación en la quinta clase.

Conforme a lo expuesto se ordena la devolución de las diligencias al conciliador de la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga, señalando que este despacho no se pronunciará frente al memorial arribado por el Dr. GUSTAVO DÍAZ OTERO, el cual solicita se le reconozca personería jurídica y se reconozca como acreedor al señor JORGE OCASIONES RUGELES, pues esto le compete al tramitador de la negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones presentadas por el acreedor DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ a través de su apoderada judicial dentro del proceso de negociación de deudas del señor IVAN TORRES RIVERA, respecto a la acreencia del señor **WILLIAM JAIMES MORALES.**

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADAS las objeciones presentadas por el acreedor DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ a través de su apoderada judicial dentro del proceso de negociación de deudas del señor IVAN TORRES RIVERA, respecto de su acreencia; señalando que tiene voz y voto y su crédito



debe relacionarse conforme los resultados de la sentencia proferida por el JOSE MAURICIO MARIN MORA dentro de la partida 68001310301220190036601 y de lo que se llegue a conciliar teniendo su prelación en la quinta clase.

TERCERO: ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE frente al memorial allegado por el Dr. GUSTAVO DÍAZ OTERO, conforme a lo señalado up supra ADVIRTIENDO a la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, que proceda de conformidad.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 552 parte final)

QUINTO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador de la Notaria 8 del Círculo de Bucaramanga para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

La Juez,

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No.158 hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, y se
desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
SECRETARIO

Firmado Por:

Janeth Quiñóñez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb254fc262aa420b9b04ac8edb7032f4aa28733f4e2bc3874979af8496b8eaf**

Documento generado en 15/11/2023 07:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>